



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, seis (06) de junio dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. _080__

RADICACION 2021-00347

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

ha pasado para fallo el proceso **MONITORIO** promovido por el señor **JOHN MARIO ORTIZ PRADA**, por intermedio de abogado, en contra del señor **JOSE LUIS RUBIO RODRIGUEZ**.

II. ACTUACION PROCESAL

PRETENSIONES

El actor señor **JOHN MARIO ORTIZ** a través de apoderada judicial solicita que se libre requerimiento de pago en contra del demandado y en favor del demandante por las siguientes sumas de dinero.

1. Por valor de **\$2.570.000 mtce**, concepto del capital adeudado
2. Por los intereses de plazo desde el día 27 de abril de 2017 hasta el día 27 de abril de 2018 a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia.
3. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia, generados desde el 28 de abril de 2018 hasta la fecha que se haga efectivo el pago de la obligación.
4. Por las costas del proceso.

Las pretensiones anteriores, se basan en los siguientes:

HECHOS RELEVANTES

Manifiesta el actor que entre él y el demandado se realizó un préstamo por valor de \$3.600.000 a través de la línea DAVIPLATA y SUPERGIROS desde el 27 de mayo de 2016 hasta el 27 de abril de 2017, girados a favor del demandado señor JOSE LUIS RUBIO RODRIGUEZ y de su madre la señora LUZ MILA RODRIGUEZ.

El anterior mutuo se hizo mediante contrato verbal y otorgándole un plazo de doce (12) meses al demandado para pagar, es decir hasta el 27 de abril de 2018, con intereses pactados a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera de Colombia, los cuales hasta el momento tampoco han sido cancelados.

Seguidamente, en fecha 10 de junio de 2020, el demandado por medio de la apoderada judicial del demandante realizó acuerdo de pago, el cual se le envió por correo electrónico pero el mismo no lo firmo, es decir que el acuerdo en cuestión se



ejecutó de manera verbal, sin embargo, a partir de esa fecha el demandado hizo **cinco (05) pagos** por valor de **\$150.000**, uno (01) por valor de **\$ 100.000** y otro por valor de **\$180.000** para un total de **\$ 1.030.000**, quedando un saldo pendiente por pagar de **\$2.570.000**, así como la cancelación de los intereses moratorios y de plazo generados.

Finalmente aduce, que, ante la inexistencia del título ejecutivo cuenta como prueba para respaldar el préstamo realizado, las consignaciones efectuadas en el año 2016 y 2017, los pantallazos de las consignaciones, el envío del acuerdo de pago y los pantallazos de las conversaciones de WhatsApp, al igual que los recibos que se le enviaba cada que realizaba una consignación, la solicitud de conciliación ante la Policía Nacional y el Acta de Conciliación de NO Acuerdo.

III. TRAMITE PROCESAL

NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO Y LA CONTESTACION: En cumplimiento del trámite de rigor el día 16 de diciembre de 2021 fue enviado correo de notificación personal al correo electrónico del demandado jose.rubio3246@correo.policia.gov.co por la parte demandante, quedando notificado el día 11 de enero de 2022, ello debido a que el día 17 de diciembre era el día de la justicia se tiene como día inhábil, y del día 20 de diciembre de 2021 en adelante hasta el día 9 de enero de 2022 fueron las vacaciones colectivas, computándose nuevamente el término de los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje para la notificación personal al demandado de acuerdo al artículo 8° del decreto 806 de 2020- desde el día 10 de enero de 2022, y a partir del día 12 de enero del mismo año comenzó a correr el término de los diez (10) para que la parte accionada pague o expusiera las razones de la negación parcial o total de la deuda reclamada conforme se dispuso en el numeral 2° del auto interlocutorio No. 1203 del 06 de diciembre de 2021; no obstante, la parte demandada **NO REALIZÓ PRONUNCIAMIENTO** al respecto.

IV CONSIDERACIONES DEL JUZGADOS

Encuentra el Despacho que en el presente asunto quedaron satisfechos los presupuestos procesales. En tal virtud, la demanda que dio origen a la actuación se ajusta a las exigencias legales, sumado a ello, este Juzgado es competente para conocer el proceso en atención al domicilio del demandado y a la cuantía de las pretensiones invocadas, además las partes intervinientes ostentan la capacidad para ser tales y para comparecer al proceso y no se observa ninguna irregularidad que invalide lo actuado¹.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se tiene que el día 27 de mayo de 2016, en diversas oportunidades y hasta el 27 de abril de 2017 la parte demandante señor JOHN MARIO ORTIZ PRADA prestó al demandado señor JOSE LUIS RUBIO RODRIGUEZ la suma de tres millones seiscientos mil pesos **(\$3.600.000)** M/CTE, hecho fáctico por el cual se configura la suscripción de un contrato verbal de mutuo de acuerdo al material probatorio aportado por la parte actora; en igual sentido, se evidencia que el accionado realizó abonos por un valor total de **\$1.030.000**,

¹ artículos 53, 82 al 84 y 420 del C. G. P.; así mismo no se observa causal de nulidad que impida poner fin a la instancia. Art 133 # 2 C.G.P



discriminados en cinco (05) cuotas de \$ **150.000**, una de **\$100.000** y una de **\$180.000**, adeudando así un total por concepto de capital de **\$2.570.000** sin intereses de mora y plazo. Seguidamente, se encuentra demostrado como en distintas oportunidades se requirió a la parte demandada vía WhatsApp para que realizará el pago de la obligación dineraria anteriormente descrita, dicha acción no fue realizada, tanto así que se solicitó conciliación de acuerdo de pago ante el centro de Conciliación de la Policía Nacional pero el demandado no quiso suscribir el acuerdo de pago como se evidencia en la constancia de NO acuerdo No. 1756326 registrada con el No. 1756326-2021 elaborada por el abogado del centro conciliador de la Policía Nacional Sede Cali.

El actuar antes puntualizado permite concluir al Juzgado que se reúnen los requisitos tanto formales como materiales de la acción monitoria, toda vez que existe una obligación dineraria de naturaleza contractual, exigible, de mínima cuantía y que su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición que deba cumplir el acreedor y además debe ser realizado por esta vía judicial ya que no existe un título ejecutivo plenamente constituido y perfeccionado. Así entonces, con lo preceptuado en el artículo 390 inciso segundo del parágrafo 3º del C.G.P., dispone este Despacho a dictar sentencia escrita y no convocar a audiencia, como quiera que no hubo oposición por la parte demandada, además el material probatorio que obra en el expediente es suficiente para resolver de fondo, y no se advierte el decreto y practica de algún otro medio de prueba.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 421 del C.G.P., en su inciso segundo dispone: *“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.”*; así las cosas, como quiera que el accionado señor JOSE LUIS RUBIO RODRIGUEZ, dejó transcurrir el término del traslado de la demanda sin emitir pronunciamiento alguno, no presentó oposición o expuso las razones por las cuales se debía negar total o parcialmente la deuda reclamada por el demandante JHON MARIO ORTIZ PRADA, el Juzgado considera oportuno dar aplicación al artículo 421 del Código General del Proceso, es decir dictar pronunciamiento de fondo, declarando la existencia de la obligación y ordenado su pago en esta providencia que no admite recurso alguno, estando claro que el demandante prestó dinero al demandado por un total, más los abonos realizados de \$2.570.000; capital que no fue desconocido, y que determina la existencia un derecho de crédito entre las partes objeto de esta demanda.

Finalmente, como quiera que no existe oposición al respecto de esta obligación, no hay lugar a la imposición de la multa de que trata el artículo 421 del C.G. del P., pero si de la condena en costas, pues el no pago de la obligación contraída por el demandado pese a que no hubo oposición en la cancelación su obligación, si produjo que el actor activará el accionar judicial.



De conformidad con lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la existencia de la acreencia en favor del señor **JOHN MARIO ORTIZ PRADA**, identificado con **No C.C.1.144.028.544** y a cargo de **JOSE LUIS RUBIO PRADA** identificado con **No. de C.C. 1.111.193.553**, contenidas en el contrato de mutuo verbal.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado conforme al artículo 421 inciso 3º del C.G.P², a la accionada al señor **JOSE LUIS RUBIO RODRIGUEZ** a pagar al demandante señor **JOHN MARIO ORTIZ PRADA** las siguientes sumas de dinero:

2.1 La suma de **\$ 2.570.000**, por concepto del capital adeudado del préstamo de verbal realizado en los años 2016 y 2017.

2.2 Por concepto de **intereses moratorios** sobre la anterior suma de dinero, liquidados **desde el 28 de abril de 2018**, hasta que se surta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente certificada por la superintendencia financiera de Colombia

2.3 Por concepto de intereses de plazo certificadas por la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa máxima permitida liquidados desde el **27 de abril de 2017 hasta el 27 de abril de 2018**.

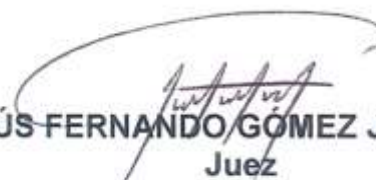
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para efectos se señala como agencias en derecho la suma de ciento sesenta y siete mil \$ 167.000. pesos MTCE

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Monitorio, en virtud de la emisión de la presente Sentencia.

QUINTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias previa anotación en el libro radicador.

SEXTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

² Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DE LA ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.083

HOY, 7 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario